Rawson, 04 de agosto de 2020

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“D. P., C. R. c/ P. A. E. L. S. A. S/ SUMARIO-Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley” (Expte. N° 137/2019)-** (Expte. N° 25164 - Año 2019). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ **I.-** A hojas 722/742 y hojas 746/766, el actor y la demandada respectivamente, interpusieron recursos de casación contra la sentencia de hojas 696/718, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que revocó parcialmente la sentencia apelada (hojas 611/642).----------

------ **I.a.-** El actor estructuró su recurso en seis apartados. Los tres primeros los dedicó al objeto, cumplimiento de requisitos formales y relato de antecedentes de la causa. Luego, en el cuarto, desarrolló la tarea crítica y, en los dos últimos, introdujo caso federal y formuló petitorio.----------

------ Desarrolló dos agravios, uno vinculado con la aplicación del tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT y otro referido a la indemnización del art. 2 de la ley 25323.----------

------ En primer lugar indicó que la demandada invocó el CCT 605/10 al solo efecto de intentar enmascarar las circunstancias de la causa a los precedentes «A.» y «M. D.», por lo que la sentencia recurrida viola la garantía de defensa en juicio ante la falta de acatamiento del principio de congruencia. Destacó que dicha parte incorporó el CCT 605/10 recién al expresar agravios y agregó que es de público y notorio conocimiento que no se aplica en el establecimiento, la operadora únicamente emplea el CCT 611/10 pues las funciones operativas las contrata a empresas de servicios y producción y sólo las supervisa.----------

----- Solicitó se declare arbitrario el pronunciamiento recurrido en tanto el

procedimiento judicial no se ajustó a los hechos alegados y probados en el expediente. Citó jurisprudencia de la *CSJN*.----------

------ Remarcó que se verificó en la causa una arbitrariedad manifiesta pues a un trabajador incluido en un CCT se le aplicó el tope indemnizatorio del art. 245 LCT de otro convenio. Denunció que no fue considerado el antecedente «M.», similar al caso de autos. ----------

------ Aseveró que no correspondía se le aplique tope alguno, tal como resolvió la jueza de primera instancia. Sin embargo, la cámara tuvo en cuenta el CCT 605/10 y redujo en un 33% el *quantum* indemnizatorio, lo que le causó un grave perjuicio en tanto vio disminuida su indemnización en forma irrazonable y en clara violación al art. 14 bis, CN.----------

------ En su segundo agravio, señaló que la cámara eximió a la demandada del pago de la multa del art. 2 de la ley 25.323, a la que había sido condenada en primera instancia en virtud de las diferencias impagas. Continuó diciendo que tal eximición se hizo sobre la base de afirmaciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni constituyen una decisión debidamente fundada. Agregó que las máximas autoridades de la empresa incorporaron en forma fraudulenta personal a prueba durante años y que el error en la aplicación de la ley resulta palmario, fundamental y constituyó absurdo al tener por justificada la conducta de un empleador que incurrió en simulación. Citó jurisprudencia relativa a la procedencia de la multa aún en casos de pago insuficiente.----------

------ **I.b.-** Por su parte, la demandada estructuró su recurso en seis apartados. En los tres primeros identificó el objeto de su presentación, señaló el cumplimiento de requisitos formales y describió hechos de la causa. A su turno, en el cuarto desarrolló la tarea crítica, en el quinto ratificó la reserva del caso federal y, finalmente, en el sexto, efectuó el petitorio de rigor. ----------

----- Desarrolló cinco agravios. En el primero, aseveró que la cámara incurrió en una inaceptable y arbitraria violación del art. 245 LCT al considerar como mejor

remuneración mensual, normal y habitual la de $ 35.925.95, pues -precisó- esta suma contiene conceptos que no revisten la condición de normales y habituales, como por ejemplo la RES. 435/MTSS art. 1°. ----------

------ Agregó que la alzada pretendió ampararse en el hecho de que ese planteo recién se introdujo en segunda instancia, circunstancia que no es cierta, ya que se trató de una cuestión que surgió de la prueba pericial contable que se llevó a cabo según consta a hoja 515. En definitiva, insistió, existió un desinterés en las constancias probatorias a favor de esa parte; citó jurisprudencia vinculada con arbitrariedad por apartamiento de informes contables.----------

------ Expuso que el fallo impugnado importa la derogación de los requisitos de habitualidad y normalidad dispuestos por el art. 245 LCT y establece que la indemnización allí prevista se calcule lisa y llanamente sobre el mejor sueldo percibido el último año, con abstracción total de si los rubros respetan la norma, lo que lesiona sus derechos constitucionales.----------

------ Puntualizó que en el fallo «A.», el Tribunal señaló que llegó firme la base de cálculo para la indemnización por antigüedad y por tal razón no ingresó en su tratamiento, lo que no significa que esté vedado su análisis en casos como el de autos en que se configura un inequívoco supuesto de arbitrariedad e ilegalidad. ----------

------ Como segundo aspecto de este primer agravio consideró que la cámara sigue apartándose de la letra del art. 245 LCT en tanto considera al SAC a los efectos de establecer la remuneración mensual, en contraposición al criterio de la Cámara Nacional del Trabajo. El nombrado tribunal, indicó, decidió no incorporar el SAC a la base de la indemnización por antigüedad en el fallo «T.». Denunció que no existe unanimidad de criterio en la materia en nuestra provincia, puesto que en Comodoro Rivadavia y Esquel se incluye ese ítem, mientras que la Cámara de Apelaciones de Trelew no lo hace (SD N° 5/2011 y 4/2012). Concluyó que deberá fijarse doctrina legal al respecto para brindar así seguridad jurídica en la provincia.- --

---- En su segundo agravio, cuestionó la forma en que la sentencia condenó al pago de la indemnización por preaviso omitido e integración de mes de despido. Indicó que el modo en que se calculó violentó la letra de los arts. 232 y 233 LCT y desnaturalizó la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (Sentencia Definitiva N° 49/1994). Continuó diciendo que los magistrados realizaron afirmaciones carentes de fundamento jurídico y criticó que se le reprochara la falta de exhibición de documentación laboral cuando los recibos de haberes fueron incorporados a la demanda y reconocidos por esa parte. ----------

------ Seguidamente, en su tercer agravio, en primer lugar se quejó de que la cámara confirmara la imposición de la multa del art. 1 de la Ley 25.323 pese a que, en el caso, no se reúnen los fundamentos fácticos ni jurídicos para su procedencia. Alegó que tanto D. como A. y luego su mandante, registraron en debida forma la relación laboral y que la condena solidaria no implica necesariamente la imposición de la multa, citó jurisprudencia. Indicó que la sentencia guardó silencio respecto de la falta de intimación exigida como recaudo formal para la procedencia de la multa.---------

------ Por otra parte, en un segundo aspecto de este mismo agravio, reveló que no se hizo mención alguna al planteo que efectuó subsidiariamente, en el que específicamente solicitó el reajuste de la multa en cuestión.----------

------ A continuación, en su cuarto agravio, efectuó frondosas apreciaciones sobre la retroactividad de las leyes y consideró desajustado a derecho la forma en que se computaron los intereses en relación con la declaración de inconstitucionalidad decidida. Aseveró que, si la inconstitucionalidad surte efectos *“ex nunc”* los accesorios sólo pueden computarse a partir de entonces pues no puede sostenerse válidamente que esa parte estuviera en mora. Puntualizó que tal materia se encuentra controvertida y que existen posturas encontradas y antagónicas entre los jueces que integran ambas salas de la Cámara de Comodoro Rivadavia. Peticionó que este Superior Tribunal se pronuncie a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica. -----

------Finalmente, en quinto lugar, se agravió de la distribución de las costas. Sostuvo que la demanda sólo progresó parcialmente y, sin embargo, no se distribuyeron sino

que se le impusieron en su totalidad. Citó el art. 72 del CPCC y jurisprudencia que consideró aplicable. Concluyó que causa sorpresa que existiendo en la provincia doctrina legal acerca de la aplicación proporcional de las costas, la cámara haya resuelto como lo hizo. ----------

-------- **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Ello, por cuanto, compete a la cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo.----------

------ En lo que sigue, examinaremos la procedencia formal de las casaciones incoadas en el orden en que fueron interpuestas y en el marco de la causal concedida por la alzada (art. 291 inc. e).----------

----- **II.- RECURSO DE LA PARTE ACTORA**: ----------

------ **II.1.-** El recurso no es autónomo, no describe aspectos del proceso que resultan esenciales en orden a los agravios expuestos.----------

------ El relato del libelo de inicio omite consignar que expresó que «sólo es aplicable el tope indemnizatorio de un convenio que rija en el establecimiento donde el trabajador presta servicios o el convenio más favorable cuando éste es excluido del convenio colectivo de trabajo aplicable». Tampoco indica que valoró que «no era un trabajador excluido del CCT 605/10 (petroleros privados) sino todo lo contrario, estaba específicamente incluido en el CCT 611/10» (hojas 220).----------

------ Además, en lo que respecta a la contestación de la demanda, refiere parcialmente a uno de los argumentos defensivos ensayados por la empleadora. Es que, si bien menciona que ésta había citado un antecedente del Juzgado Laboral Nº 2 de Comodoro Rivadavia, no reseña que allí se había aplicado el CCT 605/10 a un trabajador jerárquico (reverso hoja 277).----------

------ Es también significativo, que cuando relata su contestación a los agravios de la demandada, excluya toda referencia al CCT 605/10, cuando fue expresamente mencionado (reverso hoja 678).----------

------ Insistimos, si una de las críticas del actor se basa en la no introducción en la instancia de grado de cuestiones referidas al CCT 605/10 y la consecuente violación al principio de congruencia que dice ello acarreó, era menester que no parcializara la reseña de los actos procesales en los que se había aludido a tal convenio, deficiencia, esta, que imposibilita determinar la existencia de la infracción que alega.----------

------ Por lo demás, resulta casi nula la descripción de la sentencia recurrida. De hecho, la porción que le dedica a su relato es escueta y no sigue una línea argumental acorde con los fundamentos que dio la cámara. Con la sola lectura de la casación no resulta posible conocer cuáles fueron los razonamientos que llevaron a los magistrados a fallar en el modo en que lo hicieron.----------

------ En efecto de los votos de los Dres. Nahuelanca y Alonso narra párrafos aislados, los que contrastados con la pieza procesal referida dan cuenta de que no contienen mínimamente sus argumentos basales (reverso hoja 731; hojas 733).------

------ Idéntica situación acontece con la descripción de la sentencia recurrida en orden al segundo agravio -eximición a la demandada de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323- (reverso hojas 731/734). Del voto de la Dra. Alonso no menciona que ponderó especialmente la solución a la que se arribó en la causa en línea con la consagrada por el Superior Tribunal de Justicia, ni que tuvo por demostrada que la conducta de la empleadora se ajustó a las previsiones normativas vigentes al momento del distracto. Tampoco hace alusión alguna a que concluyó que la existencia de otras diferencias indemnizatorias no alcanzaba para la aplicación de la multa (reverso hojas 716).----------

------ **II.2.-** Sumado a lo anterior, debe analizarse la tarea crítica efectuada por el recurrente, pues sobre él pesa la carga de demostrar el error jurídico que invoca en relación con el fallo impugnado.----------

------ El primer agravio del actor contiene dos aspectos diferenciados: por un lado denuncia la existencia de vicios que afectan el principio de congruencia y su derecho de defensa en juicio y por el otro, invoca la arbitrariedad de la sentencia en relación con el modo en que se aplicó el art. 245 del LCT.----------

------ A los fines de discurrir el análisis de su tarea argumentativa, dividiremos estos aspectos puesto que involucran cuestiones que requieren un tratamiento autónomo, no sin antes adelantar que su crítica es ineficaz para demostrar la arbitrariedad que invoca. Explicaremos por qué.----------

------ **II.2.a.- Primer agravio. Primer aspecto:** Indicó el actor que la cámara violó el principio de congruencia y el debido proceso legal, debido a que la demandada incorporó el tope del CCT 605/10 recién al expresar agravios y que ello no corresponde dado que la operadora únicamente emplea el CCT 611/10.----------

------ La omisión de relatar de forma íntegra los antecedentes del proceso ya apuntada impacta sobre la crítica, pues si se desconoce cómo fue introducida la cuestión no aparece claro el vicio que denuncia. Pese a ello, si acudimos a la lectura pormenorizada de los escritos postulatorios del proceso, advertimos que -a diferencia de lo que sostiene- tanto el actor como la demandada hicieron referencia al CCT 605/10 (petroleros privados de la Provincia del Chubut).----------

------ El actor lo hizo en el libelo de inicio -hoja 217, segundo a cuarto párrafo- y la demandada en su conteste -hoja 277-. Ésta última transcribió -además- extensos párrafos de los fallos dictados en autos «V. C. A. c/A. SA s/ Sumario-Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley» (reverso hoja 277/reverso hoja 280), causa en la que se aplicó el tope del art. 245 de la LCT a un trabajador jerárquico tomando como base el límite publicado para el convenio colectivo del personal del sindicato de petróleo y gas privado del Chubut (CCT 605/10, incrementado en un 20%).----------

------ A su vez, al responder los agravios de la demandada, el accionante ponderó que a diferencia de lo pretendido por la contraria -aplicación del tope del art. 245 LCT a la indemnización por antigüedad- debía fallarse acorde a lo resuelto en otras jurisdicciones. Tal jurisprudencia, especificó, ha impedido la violación del art. 245 LCT al no aplicar a los trabajadores petroleros jerárquicos el tope del convenio colectivo de los petroleros no jerárquicos -CCT 396/04, anterior al vigente en nuestra jurisdicción CCT 605/10- (reverso hoja 678).----------

------ En definitiva, el recurrente no logra acreditar que la forma en que resolvió la alzada vulnere el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio, en tanto su crítica no evidencia que hubo una introducción tardía de las cuestiones planteadas ni que se vio privado de ejercer su defensa. ----------

------ Nótese asimismo que la alzada aplicó al caso los lineamientos del fallo «V.», solución que peticionó subsidiariamente el actor en su escrito de inicio -ap.3.3 del reverso de la hoja 217-.----------

------ Añadido a ello, el casacionista esgrime ahora argumentos no mencionados con anterioridad. Sus manifestaciones acerca de que el CCT 605/10 no se aplica en el establecimiento pues la operadora únicamente emplea el CCT 611/10, no pueden ser admitidas en tanto resultan novedosas.----------

------ Este Superior Tribunal al igual que la alzada, constituyen un ámbito de revisión que carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas al «*a quo*», ya que su función diáfana no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de jerarquía inferior.----------

---------- Para cerrar, sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, no podemos dejar de señalar que la *CSJN* tiene dicho que la sola circunstancia de no haberse individualizado el convenio colectivo de aplicación no importa prescindir del tope, pues es criterio del legislador limitar las indemnizaciones por despido («García,

Antonio c/ Zichy Thyssen, Federico A. y otro s/ despido», G. 1267. XLIII., sentencia de fecha 22/3/2011).----------

------ **II.2.b.-** ***Primer Agravio: Segundo aspecto:*** En lo vinculado con el modo en que los camaristas aplicaron el art. 245 de la LCT, la crítica intentada tampoco es eficiente en tanto no confronta los argumentos propios de los vocales, sino que efectúa una interpretación paralela a la sostenida.----------

------ El Dr. Nahuelanca comenzó su análisis sintetizando el criterio que este Superior Tribunal sostuvo en el precedente «A.», señaló su correspondencia con decisiones del Tribunal Cimero, cuyo desarrollo no siguió la oponente, por lo que concluyó carecía de demostración el error que se le asignaba al fallo. Sumó luego la seguridad jurídica que importa la autoridad moral de los fallos determinantes del derecho vigente, lo que fundó en precedentes de este cuerpo. Rechazó entonces, con citas de la CSJN, que deba fijarse la indemnización del art. 245 LCT sin tope máximo. Dijo que con tales antecedentes el argumento de la actora contiene una interpretación errónea y que la tesis de que se trata de personal convencionado o «incluido» en el CCT 611/10 no lo es en la determinación de las sumas que resulten del promedio de todas las remuneraciones, desde que este convenio no las determina. Aseveró que mal puede sostenerse en consecuencia por esta última particularidad que es convenio más beneficioso, pues no posee escalas salariales para establecerlo y que admita en consecuencia la modalidad de determinación de indemnizaciones sin tope, que la ley no prevé. Concluyó que, por el contrario, ha establecido en cualquiera de las hipótesis del art. 245 LCT, la fijación de topes para el cálculo indemnizatorio, lo que no importa una desnaturalización del art. 14 bis de la CN. -hojas 699/700-.----------

------ Por su parte, la Dra. Alonso agregó que habiendo fijado criterio el Superior carecía de todo sentido insistir en la postura revisada por el máximo órgano. Invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza vinculante de sus fallos y, en base a ello, ajustó los topes a lo resuelto por el STJ y aplicó el del 33%, esto es la doctrina «V.», pues otro tope implicaría la pulverización de la indemnización por despido -hojas 712/713-. ----------

------ La crítica del casacionista se limita a indicar que a un trabajador incluido en un CCT le son aplicables el primer, segundo y quinto párrafo del art. 245 LCT y no el tercero como falló la alzada. Insiste que corresponde liquidar la indemnización sin techo alguno y entiende que es arbitrario que a un trabajador incluido en un CCT se le aplique el tope indemnizatorio de otro CCT. ----------

------ La defensa así planteada importa una posición disímil a la decidida por la alzada y denota su intención de obtener un pronunciamiento distinto, acorde con la perspectiva que propugna. El recurrente no se hace cargo del contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial individualizado, por el contrario, pretende instalar nuevamente en esta instancia cuestiones debatidas y resueltas en la anterior.---------

------ Es que, frente al señalamiento expreso del Dr. Nahuelanca, el actor no dedica un solo párrafo a evidenciar de qué manera acreditó la arbitrariedad del precedente de este cuerpo que interpretó el art. 245, LCT, en idéntico sentido que la sentencia cuestionada. Tampoco critica su afirmación de que la fijación de topes no importa en principio una desnaturalización del derecho consagrado por el art. 14 bis de la CN. Se limita a efectuar apreciaciones generales sobre la aplicación de reglas laborales, alegaciones que remiten a un aspecto invocado con anterioridad: esto es la pretensión de que sobre su indemnización por antigüedad no se aplique tope alguno. ----------

------ A su vez, en lo que respecta a argumentos de la Dra. Alonso, el casacionista refiere que el tope dispuesto le causó un grave perjuicio, pues disminuye su indemnización en forma irrazonable y en clara violación al art. 14 bis de la CN, mas no se ocupa de demostrar la afirmación que efectúa, la que en definitiva aparece carente de todo respaldo.----------

------Además, fundada la sentencia en la conveniencia de conformar la decisión a los fallos dictados por este Superior Tribunal, consonantes ellos con el criterio de la *CSJN*, el reclamante no demuestra que las circunstancias fácticas aquí planteadas sean disímiles a las de los casos ya resueltos, situación en la que no se daría el presupuesto que determina el seguimiento de la doctrina. La única diferencia que

apunta es la supuesta introducción tardía del CCT 605/10, hecho que frente a déficits ya apuntados no logra patentizar. ----------

------ Se añade que la Dra. Alonso consideró especialmente que si bien el Superior Tribunal confirmó luego una sentencia de esa Sala que involucraba el tema bajo examen, ello no importó apartarse de la doctrina fijada, pues se falló en función de las particularidades del caso (STJCh SI 41/SRE/2019 en autos «M.»). El casacionista pretende asimilar la situación a este último supuesto, mas no se encarga de demostrar su analogía. Se limita a transcribir una porción de lo resuelto sin advertir las especiales circunstancias que dieron origen a la decisión, de cuya relación con esta causa no se hace cargo.----------

------ Nótese que la sentencia referida declaró inadmisible la casación por deficiencias en la actividad crítica desplegada. Así, adquirió firmeza el pronunciamiento de la jueza de grado, confirmado por la alzada, que dispuso un tope indemnizatorio en base al promedio de remuneraciones del CCT 611/10 teniendo en cuenta prueba producida a tal fin. Esto es, si bien a los fines de fijar el tope no se consideró el CCT 605/10, sí se estableció una limitación a la indemnización por antigüedad, la que este Superior Tribunal se vio impedido de revisar en virtud de la desajustada tarea crítica concretada, principalmente por una desinterpretación del fallo cuestionado. Ello así, la propia sentencia que desestimó la casación dio cuenta de que la conclusión a la que se arribaba no importaba apartarse de la doctrina sentada en las sentencias definitivas Nros. 1 y 2/SRE/19, señalamiento éste que efectuó la Dra. Alonso en la resolución en análisis y sobre el que no se alza el casacionista.----------

------ **II.2.c.-** ***Segundo agravio:*** El recurrente señaló que la cámara eximió a la demandada del pago de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 sobre la base de afirmaciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni constituyen decisión debidamente fundada. Hizo alusión al fraude para incorporar personal a prueba y citó jurisprudencia relacionada con la procedencia de la indemnización aún para el supuesto de pago insuficiente de la liquidación final.-----

----- La crítica así expuesta, limitada a un mínimo aspecto del análisis normativo y de las circunstancias del proceso, sin un examen integral de la condena y sus razones, no se hace cargo de los fundamentos de hecho y de derecho invocados por los magistrados. Por el contrario, el embate trasluce una intención de que se falle en un sentido distinto al que se lo hizo y no logra demostrar el vicio que alega.----------

------ **II.3.-** En definitiva, sumado a la falta de autonomía, la crítica concretada no logra evidenciar que las conclusiones de la sentencia recurrida se presenten como absurdas e ilógicas, por lo que la cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

----- **III.- RECURSO DE LA DEMANDA:**----------

------ **III.1.-** Del análisis de los agravios planteados por la empleadora, se advierte que su tercer agravio, segundo aspecto, acusa la omisión de pronunciarse sobre el reajuste de la multa del art. 1 de la Ley 25.323. Respecto de esta porción del agravio, en el marco que exige el estadio procesal en curso (art. 295 y concs., CPCC), el libelo impugnativo cuenta con aptitudes suficientes como para sortear el examen preliminar de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa, lo que así se resuelve.----------

------ **III.2.-** Sentado ello, se analizarán los restantes agravios, los que, se adelanta, carecen de autonomía. En primer lugar, la recurrente omite toda reseña a la cuestión probatoria desplegada en la causa. En efecto, no describe las pruebas ofrecidas por las partes, las efectivamente producidas ni su resultado.----------

------ Ello era menester puesto que parte de sus agravios se vinculan con la actividad probatoria desarrollada en el expediente. Así, en el primero, refiere a la prueba pericial, denuncia desinterés en las constancias probatorias a favor de esa parte y alude a los recibos de haberes agregados a la causa. De igual modo en el segundo hace mención a prueba documental, consistente en recibos de haberes.----------

------ Sumado a ello, la narración de la sentencia de primera instancia es extremadamente escueta e incompleta, se limita a enunciar sus conclusiones sin hacer mención alguna a los fundamentos de hecho y de derecho que la magistrada invocó para arribar a ellas y el relato de los antecedentes no refiere en absoluto a la contestación de la expresión de agravios de hojas 674/688.----------

------ Ello obstaculiza la correcta interpretación de la causa en relación con los agravios en análisis y no permite determinar la existencia de las faltas que se invocan, lo que por sí solo resultaría suficiente para sellar la suerte adversa del recurso.----------

------ **III.3.-** Sin embargo, sumado a lo anterior, los agravios que nos ocupan presentan una notoria ausencia de crítica idónea.----------

------ **III.3.a.-** En relación con el primero, el recurrente, por un lado, insiste en que la alzada violenta el art. 245 LCT en tanto confirma la suma de $ 35.925,95 como base de cálculo, cuando no es la mejor remuneración mensual, normal y habitual. Especifica que el rubro “RES 435/MTSS art. 1”, que compone el salario de mes de octubre de 2011, se trató de un pago único y extraordinario.----------

------ La sentencia en crisis valoró que, al contestar demanda, la accionada no introdujo la defensa en la forma en que luego lo hizo ante la cámara. Concluyó que así lo requería el ejercicio del principio de defensa en juicio y su consideración por la juzgadora (hoja 702, 2º párrafo y reverso hoja 713, primer párrafo). ----------

------ Ante tal señalamiento, la casacionista debía demostrar que la cuestión había sido introducida oportunamente; cosa que no logra. Se limita a indicar que el rubro que impugna surgió de la prueba pericial llevada a cabo en la causa, circunstancia que resulta insuficiente en tanto la falta que se le endilga fue la de no haber introducido tal defensa en ocasión de contestar demanda.----------

------ Ello así, la conclusión del Dr. Nahuelanca, hoja 702, tercer párrafo, no ha sido desvirtuada, nótese incluso lo manifestado al contestar los agravios de la apelación

ordinaria respecto de la composición de la remuneración (hojas 679/680), a lo que se suma que parte de los asuntos cuestionados por la impugnante (v.gr. desinterés en constancias probatorias a favor de la actora) remiten en definitiva a un análisis del material probatorio producido en autos, asunto en principio vedado en el carril extraordinario que pretende transitar, salvo supuestos de excepción que frente a lo apuntado no logra evidenciar.----------

------ Este agravio también cuestiona la incorporación del SAC a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad. La recurrente denuncia la existencia de criterios contradictorios en la materia y peticiona que se revoque lo injustamente decidido y se fije doctrina legal al respecto.----------

------ Frente a ello, debemos decir que si el mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un sentido, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con aquel que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrario.----------

------ Por lo demás, si lo que la recurrente pretendía era la unificación de criterios, no es justamente la causal de arbitrariedad la que resulta idónea para provocar que este Superior Tribunal se expida en miras a superar la existencia de fallos contradictorios. En todo caso debió fundar su recurso en la causal prevista por el inc. a del art. 291 del CPCC y cumplir los requisitos establecidos por el código adjetivo para la habilitación de dicha causal, lo que no hizo.----------

------ **III.3.b.-** Nuevamente en su segundo agravio la crítica no es eficaz para rebatir la fundamentación de la alzada, por el contrario, se desenfoca de los argumentos esgrimidos y reitera aspectos de fondo que obtuvieron respuesta en la pieza recurrida.----------

------ El Dr. Nahuelanca señaló que la actora efectuó una liquidación por los rubros preaviso omitido e indemnización por integración mes de despido y la accionada no los cuestionó al contestar demanda ni probó sus afirmaciones (hoja 703, tercer párrafo). Por su parte, la Dra. Alonso indicó que la demandada incumplió con la

carga de aportar prueba contraria a la reclamación salarial (reverso hoja 714). De nada de ello se ocupa la casacionista, todos sus argumentos se vinculan con las pautas para calcular las indemnizaciones que impugna, desentendiéndose de cuáles fueron las razones que llevaron a los magistrados a desechar su agravio.----------

------ Es de notar que ambos magistrados le imputaron el incumplimiento de aportar prueba contraria a la reclamación salarial y citaron el art. 43 de la Ley XIV Nº1. Sin embargo, la accionada no indica cómo acreditó el cumplimiento de esa carga, pues solo refiere que reconoció los recibos que acompañó el actor. Debió especificar qué prueba ofreció, cómo demostró la diferencia entre la suma que alude y la determinada en autos, o cualquier otra circunstancia que permita inferir que desplegó una actitud distinta a la que se le endilgó; actividad que no realizó.----------

------ **III.3.c.-** Su tercer agravio se divide en dos aspectos, el segundo de ellos -falta de respuesta al planteo subsidiario de reajuste de la multa del art. 1 de la Ley 25.323- tuvo respuesta en el ap. IV.1, razón por la cual en lo que sigue analizaremos el primero.----------

------ La recurrente pretende que se deje sin efecto la multa impuesta con fundamento en el art. 1 de la ley 25.323, que confirmó la alzada. Entiende que en el caso no se dan los fundamentos fácticos ni jurídicos para su procedencia, en tanto los distintos empleadores -D., A. y actualmente su mandante- registraron en debida forma la relación laboral. Acusa que la sentencia no se expidió sobre la ausencia de intimación exigida como recaudo formal para su procedencia.----------

------ La argumentación carece de todo sustento pues no logra demostrar la arbitrariedad: presupuesto ineludible para el ingreso a cuestiones de este tipo.-------

----- Es que, si se acude a la lectura de la sentencia de primera instancia, la magistrada de grado indicó que la norma estableció un incremento de las indemnizaciones laborales previstas por el art. 245 LCT y art. 7 ley 25.013, cuando se trate de una relación que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Agregó que no se requiere intimación alguna ni la norma se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa, lo que quedó demostrado en la causa dado la conclusión arribada sobre el verdadero empleador del actor desde el inicio de la relación (ver hojas 635 y 627, tercer párr.). ----------

------ Asimismo, la sentencia en crisis expuso que ella no se corresponde con el art. 1 de la ley 25.323 a un empleo no registrado, sino a la que prevé el mismo artículo para aquellos registrados pero de forma deficiente, tal lo previsto en el art. 9 LNE -consignación de fecha de ingreso posterior a la real- (reverso hoja 706 y reverso hoja 715).----------

------ En definitiva, la alzada tuvo por acreditada la deficiente registración de la fecha de ingreso del actor y en base a tal circunstancia confirmó la multa dispuesta por la jueza de primera instancia. En relación con tal presupuesto la recurrente no se alza en forma eficaz. Es que, de la jurisprudencia que cita a su favor, más allá, incluso, de que el voto resultó dividido y, por ende, francamente débil para evidenciar la arbitrariedad que denuncia, no analiza las circunstancias fácticas que motivaron su dictado ni establece su analogía con las del presente proceso. En ese marco, los argumentos que la demandada expone solo demuestran su intención de que se falle en un sentido distinto al que se hizo, mas no denotan un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso.----------

------ Finalmente, acusa a la sentencia de haber confirmado la multa en discusión pese a que no existió intimación por parte del actor. Sin embargo, no funda tal exigencia en norma alguna. De hecho, en relación con esta cuestión, se expidió expresamente la jueza de primera instancia (hoja 635, segundo párrafo). Esta porción de la crítica constituye una mera reedición de la defensa intentada en oportunidad de expresar agravios (reverso hoja 661).----------

-------- **III.3.d.-** En el cuarto agravio, la empleadora aseveró que los intereses sobre sumas no remuneratorias sólo se deben desde que adquiere firmeza la declaración de inconstitucionalidad, pues no puede afirmarse que esa parte estuviera en mora.

Agregó que se trata de una materia controvertida y que existen posturas encontradas y antagónicas de parte de los jueces que integran las Salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Peticionó que este Cuerpo se pronuncie.----------

------ En atención a los fundamentos expuestos y efectos pretendidos, el agravio debió ser encaminado a través de la causal prevista en el art. 291 inc. a del CPCC, causal ésta que la recurrente no interpuso ni satisfizo sus requisitos propios. Sumado a ello, tampoco demuestra la arbitrariedad que invoca.----------

------ Por lo demás, a mayor abundamiento, es de destacar que respecto del planteo de fondo efectuado, este STJ resolvió que los intereses moratorios sobre las diferencias del capital de condena por los rubros de carácter no remuneratorio declarados inconstitucionales, se deben desde que debieron abonarse cada una de las sumas (SD N° 13/SL/2019).----------

------ **III.3.e.-** Finalmente, en el quinto y último agravio, la demandada objeta la imposición de las costas.----------

------ La crítica que concreta tampoco supera la mera discrepancia. No solo ataca un aspecto que por su naturaleza resulta en principio ajeno a esta instancia, sino que además no logra evidenciar una decisiva carencia de fundamentación, máxime cuando las razones dadas se sustentan en argumentos suficientes que no fueron confrontados.----------

------ En efecto, el Dr. Nahuelanca ponderó que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y debe estarse a un enfoque global de su resultado. Señaló que el vencedor es quien obtiene el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (reverso hoja 711). En igual sentido se pronunció la Dra. Alonso, quien fundó su decisión en la aplicación del principio general de la derrota (hoja 718).----------

------ Frente a ello, la casacionista se limita a analizar el monto que se reclamó, el acogido, y a ponderar los agravios que prosperaron en la alzada. Señala además que la sentencia violenta doctrina legal del Superior Tribunal, a cuyo fin efectúa diversas citas que a su entender avalan su posición.----------

------ Sin embargo, esas citas no resultan de aplicación al caso que nos ocupa ni sientan la doctrina que invoca. Es que, en relación con las sentencias interlocutoria 04/10 y definitiva 07/01, no involucran materia laboral sino procesos sumarios por daños y perjuicios. Además, tampoco la solución a la que arriban es la que menciona, en ambas se resolvió en modo opuesto a su interpretación. Por su parte, si bien las SD 16/16 y 9/96 sí incumben a materia laboral, en la primera de ellas se valoraron circunstancias especiales, desarrolladas extensamente, y, en la segunda, se concluyó que no cabía excepción alguna al principio de la derrota y las costas debían imponerse en su totalidad a la vencida.----------

------ **IV.-** Consecuentemente, salvo en lo que respecta al segundo aspecto del tercer agravio, el recurso en examen, al no lograr patentizar la arbitrariedad que denuncia, no satisface los requisitos que permitan superar este análisis preliminar de admisibilidad, razón por la cual la cámara debió declarar inadmisible el primer, segundo, tercer -primer aspecto-, cuarto y quinto agravios y conceder únicamente el relativo al segundo aspecto del tercer agravio, vinculado con el reajuste de la multa del art. 1 de la Ley 25.323.----------

------ Ello así, los honorarios por las tareas pertinentes de los profesionales intervinientes serán regulados al dictarse la sentencia definitiva.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de la actora (hojas 722/742) y el Recurso de Casación de la demandada en lo que hace al primer, segundo, tercer -primer aspecto-, cuarto y quinto agravios y bien concedido el segundo aspecto del tercer agravio (hojas 745/766). ----------

------ **2º) PONER** el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 del CPC, en relación con el segundo aspecto del tercer agravio del recurso de la demandada (hoja 762, aps. 96/98).----------

---- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet. Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 05/08/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.